



**San Marcos**

**#1** EN EDUCACIÓN  
**VIRTUAL**

# **FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SUS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES**

---

**AUTOR: LCDO. KENNETH ARRONES MORERA**

**ABRIL 2022**



**San Marcos**

**[www.usanmarcos.ac.cr](http://www.usanmarcos.ac.cr)**

San José, Costa Rica

## **FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SUS CARACTERÍSTICAS PRINCIPALES**

Lcdo. Arrones Morera Kenneth. Funcionarios públicos y sus características principales

Editorial: Universidad San Marcos. San José, Costa Rica. 2022.

Total de páginas: 19

Tamaño de hoja: 8.5" x 11".



Atribución-NoComercial-SinDerivadas 3.0 Costa Rica

El contenido de esta obra se ofrece bajo una licencia **Atribución no comercial sin derivados de cc**. El contenido de esta obra puede considerarse bajo esta licencia a menos que se notifique de manera diferente

## **TABLA DE CONTENIDOS**

|  |           |
|--|-----------|
| Funcionarios públicos.....                                       | <b>5</b>  |
| Aspectos generales.....  | <b>5</b>  |
| Funcionarios públicos, definición legal.....                     | <b>7</b>  |
| Funcionarios públicos, Régimen de Derecho Público y Privado..... | <b>9</b>  |
| Funcionarios públicos y su finalidad constitucional y legal..... | <b>11</b> |
| Deber de obediencia del funcionario público.....                 | <b>12</b> |
| Funcionarios de hecho.....                                       | <b>15</b> |

## > PREGUNTA DISPARADORA

*¿Cómo se regula la propiedad intelectual en Costa Rica?*

### RESUMEN

La presente lectura explora el régimen jurídico que aplica a los funcionarios o servidores público, busca llevar a cabo un análisis de la naturaleza jurídica de estos para dar un entendimiento pleno de la figura y extraer las diferencias más marcadas existentes entre el régimen de empleo público y privado.



#### PALABRAS CLAVE

**funcionarios, servicio público, deber de obediencia, funcionarios de hecho.**

## > TRIGGER QUESTION

*How is intellectual property regulated in Costa Rica?*

### ABSTRACT

This reading explores the legal regime that applies to public officials or servants, seeks to carry out an analysis of their legal nature to give a full understanding of the figure and extract the most marked differences between the public employment regime and private.



#### PALABRAS CLAVE

**officials, public service, duty of obedience, de facto officials.**



## FUNCIONARIOS PÚBLICOS

### ASPECTOS GENERALES

La Administración Pública costarricense es una de corte prestacional; es decir, a su cargo se encuentran una serie de funciones que consisten en prestar servicios a los administrados, la mayoría de corte público y pretenden satisfacer necesidades de una colectividad; sin embargo, ello no impide que el Estado y sus entes también ingresen a la esfera de lo mercantil y ofrezcan servicios que normalmente prestan los particulares.

Desde esa óptica, **el servicio público se constituye en el conjunto de actividades que despliegan los entes y los órganos de la Administración, cuyo objetivo principal es satisfacer las necesidades grupales de una nación, incluso pueden ingresar en la esfera de los que usualmente brindan sujetos particulares.**

Ejemplo de lo anterior expuesto, lo constituyen el servicio de electricidad, seguridad ciudadana, seguridad social, protección del medio ambiente, administración de justicia, seguros mercantiles, desarrollo de obra pública, creación de leyes y otras normas, telecomunicaciones, actividad financiera, entre muchos otros más.

A pesar de lo anterior, es necesario aclarar que bajo supuestos particulares, le es permitido a la Administración ceder la titularidad en la prestación del servicio a un tercero particular. Esto sucede cuando se está en presencia de un contratista de una obra pública, como lo puede ser una empresa constructora de una carretera. La titularidad del servicio siempre será del Estado; no obstante, por razones de oportunidad, conveniencia y eficacia, se decide permitir a un tercero llevar a cabo esa función, desde luego, a cambio de contraprestaciones específicas.

**Como se ha estudiado a lo largo del curso, la Administración es una persona jurídica, la cual ocupa el lugar de una ficción del derecho y, en ese sentido, no existe más que en el mundo jurídico; sin embargo, para desarrollar las distintas funciones que le han sido asignadas, se vale de recursos humanos que prestan sus servicios en favor de estas y por cuenta de estas, a las personas que desarrollan esas funciones por cuenta de la administración se les denomina funcionarios públicos.**



Los funcionarios públicos son entonces personas físicas que desarrollan las funciones públicas asignadas a los entes o los órganos que componen la administración, quienes han sido designadas para esa labor por medio de un acto válido y eficaz de investidura (representado normalmente por un nombramiento) y gozan de un régimen jurídico aplicable particular, tanto en su selección como en su remuneración y relación estatutaria en general.

El régimen jurídico de los servidores públicos encuentra sustento tanto en normas constitucionales como legales, incluso de inferior categoría. De manera general, sobre estos aspectos se pronuncia el texto constitucional en el numeral 191) y 192), específicamente señalando lo siguiente:

**ARTÍCULO 191.-** Un estatuto de servicio civil regulará las relaciones entre el Estado y los servidores públicos, con el propósito de garantizar la eficiencia de la administración.

**ARTÍCULO 192.-** Con las excepciones que esta Constitución y el estatuto de servicio civil determinen, los servidores públicos serán nombrados a base de idoneidad comprobada y sólo podrán ser removidos por las causales de despido justificado que exprese la legislación de trabajo, o en el caso de reducción forzosa de servicios, ya sea por falta de fondos o para conseguir una mejor organización de los mismos

De lo precitado se infieren las bases generales para erigir el sistema de empleo público. Debe indicarse que la discusión en torno a si deben o pueden coexistir diversos regímenes de selección de funcionarios públicos en el ordenamiento jurídico, no ha sido pacífica; por el contrario, distintos esfuerzos se han realizado con el propósito de unificar los diversos sistemas que en esta materia se encuentran; sin embargo, a la fecha no han tenido mayor éxito.

No puede pasarse por alto que los entes que componen la administración se encuentran dotados de un grado de autonomía en particular (administrativa, de gobierno u organizativa) y ello flexibiliza los lazos que se mantienen con el ente mayor, en una buena medida permite definir sus propias políticas de selección de funcionarios; sin embargo, el tema se presta a discusión.

## **FUNCIONARIOS PÚBLICOS, DEFINICIÓN LEGAL**

El ordenamiento jurídico costarricense regula lo relativo al funcionario público en normas de diversa índole, anteriormente se citaba algunas de corte constitucional, a nivel de ley, también se encuentran disposiciones específicas sobre esta materia. En ese sentido, se pronuncian los numerales III de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP), así como la Ley Contra la corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la Función Pública.

### **Ley General de la Administración Pública.**

#### **Artículo III.-**

- 1.** Es servidor público la persona que presta servicios a la Administración o a nombre y por cuenta de ésta, como parte de su organización, en virtud de un acto válido y eficaz de investidura, con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva.
- 2.** A este efecto considérense equivalentes los términos “funcionario público”, “servidor público”, “empleado público”, “encargado de servicio público” y demás similares, y el régimen de sus relaciones será el mismo para todos, salvo que la naturaleza de la situación indique lo contrario.
- 3.** No se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común.

Ley contra la corrupción y el enriquecimiento ilícito en la función pública



## Artículo 2º-

**Servidor público.** Para los efectos de esta Ley, se considerará servidor público toda persona que presta sus servicios en los órganos y en los entes de la Administración Pública, estatal y no estatal, a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva. Los términos funcionario, servidor y empleado público serán equivalentes para los efectos de esta Ley.

Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a los funcionarios de hecho y a las personas que laboran para las empresas públicas en cualquiera de sus formas y para los entes públicos encargados de gestiones sometidas al derecho común; asimismo, a los apoderados, administradores, gerentes y representantes legales de las personas jurídicas que custodien, administren o exploten fondos, bienes o servicios de la Administración Pública, por cualquier título o modalidad de gestión.

Los anteriores textos legales traen aparejados ciertas **características** afín con los funcionarios públicos que se pueden enlistar de la siguiente manera:

- 1)- Deben prestar sus servicios a nombre y por cuenta de la Administración; es decir, cuando un funcionario lleva a cabo acciones específicas en representación de la Administración, se comprende que es esta la que actúa.**
- 2)- Su condición de funcionario público deriva de un acto válido y eficaz de investidura: esto se vincula a los postulados constitucionales en los cuales se exigen una “idoneidad comprobada” para el cargo. La investidura como funcionario solo se logra una vez que se ha demostrado esa cualidad y usualmente se refleja por medio de un nombramiento para ocupar un determinado cargo, como por ejemplo cuando el presidente nombra una determinada persona para que funja como ministro de alguna materia en particular.**
- 3) -Los términos “funcionario público”, “servidor público”, “empleado público”, “encargado de servicio público” y demás similares, no establecen diferencia alguna en cuanto al régimen se refiere, por el contrario, se consideran como distintas denominaciones de una misma condición.**



Como puede observarse de los dos artículos anteriores, existe una diferencia entre la lista de sujetos que contempla el artículo 111) de la LGAP como funcionarios públicos y el 2) de la Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito, el segundo es más amplio e incorpora un grupo mayor; no obstante, ese grupo se entiende que ostenta esa condición solamente en cuanto a la aplicación de esa ley en particular.

Por lo tanto, se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común, solamente en los casos en que se pretende aplicar en algún supuesto la Ley Contra la Corrupción, para las demás situaciones, no.

La ampliación de la lista de personas que se clasifican como funcionarios públicos tiene una lógica implícita, precisamente la ley en análisis tiene como objetivo principal establecer una lucha directa contra a la corrupción en la función pública; por ello, resulta de vital importancia poder abarcar la mayor cantidad de personas que prestan sus servicios a la Administración en diversas modalidades.

## **FUNCIONARIOS PÚBLICOS, RÉGIMEN DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO**

Tal y como lo dispone el artículo 111) de la LGAP, no se consideran servidores públicos los empleados de empresas o servicios económicos del Estado encargados de gestiones sometidas al derecho común, de acuerdo con lo anterior, resulta necesario aclarar algunos aspectos particulares sobre el tema.

En el caso de los sujetos que se les clasifica como funcionarios públicos (párrafo 1 y 2 del artículo 111) se aplica el régimen de derecho público para todo lo relativo a su empleo con la administración; es decir, estos mantienen un vínculo de sujeción especial en el cual las pautas de este tiene su origen en la ley o las normas particulares de cada ente u órgano. Su relación no es laboral, sino estatutaria, debido a que se regula por medio de un conjunto de principios y normas que emanan del ordenamiento jurídico público.

A la luz de lo anterior, aspectos como el salario, las vacaciones, el pago de horas extras, las cesantías, sobre salarios, horarios, obligaciones, entre otros, son cuestiones que se regulan por normas del derecho público y no por el privado o común. En el caso de las personas que se encasillan en el supuesto del tercer párrafo del artículo en estudio, no sucede lo mismo.

**ASPECTOS COMO EL SALARIO, LAS VACACIONES, EL PAGO DE HORAS EXTRAS, LAS CESANTÍAS, SOBRE SALARIOS, HORARIOS, OBLIGACIONES, ENTRE OTROS, SON CUESTIONES QUE SE REGULAN POR NORMAS DEL DERECHO PÚBLICO Y NO POR EL PRIVADO O COMÚN.**

Para regular los aspectos propios de la relación existente entre las personas que se encuentran excluidas del conglomerado de funcionarios públicos, debe acogerse a lo dispuesto en el derecho privado, ya sea en la rama laboral o bien la civil o comercial. **Más sencillo, los que se consideran funcionarios públicos, su relación se regula jurídicamente por el derecho público, quienes no son considerados como funcionarios públicos (empleados de Empresa Servicios Públicos de Heredia, por ejemplo) su relación se regula por el derecho privado.** Lo anterior es fruto de lo expuesto en el artículo 3.1 y 3.2 de la LGAP. Leamos el texto de la norma.

### **Artículo 3º.-**

1. El derecho público regulará la organización y actividad de los entes públicos, salvo norma expresa en contrario.
2. El derecho privado regulará la actividad de los entes que por su régimen de conjunto y los requerimientos de su giro puedan estimarse como empresas industriales o mercantiles comunes.

En igual sentido se pronuncian también el artículo 112 incisos 1) y 2) de la Ley General de la Administración Pública, citan lo siguiente:

### **Artículo 112.-**

- 1) El derecho administrativo será aplicable a las relaciones de servicio entre la Administración y sus servidores públicos.
- 2) Las relaciones de servicio con obreros, trabajadores y empleados que no participan de la gestión pública de la Administración, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 111, se regirán por el derecho laboral o mercantil, según los casos.

A pesar de lo anterior, también a los funcionarios contemplados en el párrafo tercero del artículo 111) de la LGAP se les pueden aplicar las disposiciones legales o reglamentarias de derecho público que resulten necesarias, con el fin de garantizar la legalidad y la moralidad administrativas (artículo 112) inciso 3). Para los efectos penales, dichos servidores sí se reputan como públicos.



## **FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y SU FINALIDAD CONSTITUCIONAL Y LEGAL**

Los funcionarios públicos son servidores que tiene por finalidad primordial satisfacer el interés público, entendido este como la sumatoria de los intereses individuales. Constitucionalmente, también se refleja esta obligación, al establecerse en el numeral 11 de la norma fundamental que estos son “simples depositarios de la autoridad”.

El párrafo anterior alude a la condición de depositario con el propósito de dejar claro que las arbitrariedades no tienen cabida alguna en las actuaciones de la Administración y, en aquellas ocasiones en las cuales surjan, el régimen jurídico brinda las herramientas necesarias para dejar sin efectos esta, e incluso, achacar responsabilidad en lo personal al funcionario.

Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. El extracto anterior se infiere directamente de la norma constitucional, artículo 11) y viene a doblegar la obligación comentada. Es necesario indicar que en nuestro ordenamiento jurídico no permite que –el poder público otorgado a los funcionarios– se utilice de manera alejada a la norma o la satisfacción del bien común.

Los artículos 113) y 114) de la Ley General de la Administración Pública también desarrollan los postulados constitucionales en cuanto a la finalidad que deben buscar los funcionarios públicos en particular, véase la norma en comentario de seguido.

### **Artículo 113.-**

- 1.** El servidor público deberá desempeñar sus funciones de modo que satisfagan primordialmente el interés público, el cual será considerado como la expresión de los intereses individuales coincidentes de los administrados.
- 2.** El interés público prevalecerá sobre el interés de la Administración Pública cuando pueda estar en conflicto.
- 3.** En la apreciación del interés público se tendrá en cuenta, en primer lugar, los valores de seguridad jurídica y justicia para la comunidad y el individuo, a los que no puede en ningún caso anteponerse la mera conveniencia.

## **Artículo 114.-**

- 1.** El servidor público será un servidor de los administrados, en general, y en particular de cada individuo o administrado que con él se relacione en virtud de la función que desempeña; cada administrado deberá ser considerado en el caso individual como representante de la colectividad de que el funcionario depende y por cuyos intereses debe velar.
- 2.** Sin perjuicio de lo que otras leyes establezcan para el servidor, considerase, en especial, irregular desempeño de su función todo acto, hecho u omisión que por su culpa o negligencia ocasione trabas u obstáculos injustificados o arbitrarios a los administrados

El ordenamiento jurídico no establece más clara la finalidad a los servidores públicos que desarrollar las funciones que les han sido consignadas, de acuerdo con las normas preexistentes y siempre en la constante búsqueda de la satisfacción de las necesidades colectivas que apremian a la población.

## **DEBER DE OBEDIENCIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO**

Tal y como la teoría de la organización administrativa lo dicta, los funcionarios de los órganos o entes de la Administración, están cubiertos por la relación de jerarquía; es decir, a lo largo del aparato público existe una serie de jefes o superiores inmediatos o supremos que tienen bajo su cargo una serie de subordinados en lo que respecta a la estructura administrativa.

Lo expuesto en el párrafo anterior no significa más que, como en el sector privado cada colaborador tiene un jefe, en el plano administrativo tienen uno varios jefes. Los jefes, de acuerdo con lo que estatuye el artículo 102 de la LGAP pueden ejercer varias potestades sobre sus servidores en subordinación, dentro de ellas se encuentra la posibilidad de girar órdenes particulares.

Las primeras (órdenes) se dirigen a una persona en particular; mientras las segundas (instrucciones o circulares), tienen efectos generales y el destinatario de estas no es más que la colectividad del órgano u ente, por ejemplo, una circular que llama a los funcionarios a cumplir con los protocolos institucionales de vestimenta.

Ambas, órdenes e instrucciones o circulares, tienen una característica en común, el funcionario subordinado debe acatarlas de manera obligatoria. A un jefe se le otorgan potestades con el propósito de dotarlo de las "armas" jurídicas oportunas y necesarias para garantizar la buena marcha de la institución y, en ese sentido, es que las órdenes, instrucciones o circulares que imparta un jefe deben ser escuchadas y obedecidas por el inferior; pues de lo contrario, restaría total poder al superior, convirtiéndose este prácticamente en una figura decorativa dentro del órgano u ente.

Conforme lo anterior, puede notarse que la obediencia del funcionario es la regla general; no obstante, como todo, en el derecho administrativo se busca siempre evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder público, incluso cuando se trata de relaciones estatutarias y, por lo tanto, el ordenamiento establece supuestos particulares en los que el funcionario puede desobedecer a su superior inmediato o supremo, a pesar de existir una relación de jerarquía entre uno y otro.

Sobre este tema se pronuncian los artículos 107), 108), 109) y 110) de la Ley General de la Administración Pública, véase en detalle lo que establecen a continuación.

### **Artículo 107.-**

- 1.** Todo servidor público estará obligado a obedecer las órdenes particulares, instrucciones o circulares del superior, con las limitaciones que establece este Capítulo.
- 2.** El servidor no estará obligado a obedecer cuando el acto no provenga de un superior jerárquico sea o no inmediato.

### **Artículo 108.-**

- 1.** Deberá desobedecer el servidor cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:
  - a)** Que la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior; y
  - b)** Que el acto sea manifiestamente arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito.
- 2.** La obediencia en una cualquiera de estas circunstancias producirá responsabilidad personal del funcionario, tanto administrativo como civil, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda caber.

### **Artículo 109.**

- 1.** Cuando no se presente ninguna de las circunstancias enumeradas en los dos artículos anteriores el servidor deberá obedecer, aunque el acto del superior sea contrario al ordenamiento por cualquier otro concepto, pero en este último caso deberá consignar y enviar por escrito sus objeciones al jerarca, quien tendrá la obligación de acusar recibo.
- 2.** El envío de las objeciones escritas salvará la responsabilidad del inferior, pero éste quedará sujeto a inmediata ejecución de lo ordenado.

3. Cuando la ejecución inmediata pueda producir daños graves de imposible o difícil reparación, el inferior podrá suspenderla, sujeto a responsabilidad disciplinaria y eventualmente civil o penal si las causas justificantes resultaren inexistentes, en definitiva.

4. Quedará a salvo lo dispuesto por el artículo 158 del Código Procesal Contencioso-Administrativo.

#### **Artículo 110.-**

1. En caso de urgencia el inferior podrá salvar su responsabilidad aun si no ha podido enviar sus objeciones por escrito previamente a la ejecución.

2. En estos casos el inferior podrá hacer verbalmente sus objeciones ante el inmediato superior, pero se requerirá la presencia de dos testigos.

**A manera de resumen, de los artículos anteriores se despliega el conocido deber de obediencia del funcionario público, lo cual implica precisamente que este debe acatar las órdenes, instrucciones o circulares que emanen sus jefes, excepto cuando concurren algunos de los supuestos de excepción establecidos en la misma norma; es decir, la orden tenga por objeto la realización de actos evidentemente extraños a la competencia del inferior, el acto resulte arbitrario, por constituir su ejecución abuso de autoridad o cualquier otro delito, o bien, el acto no provenga de un superior jerárquico.** Si el funcionario obedece en estos términos, puede acarrear responsabilidad penal y patrimonial.

**En todos los demás casos, no cabe excusa alguna para que el funcionario no cumpla con lo ordenado por su superior y bajo esa lógica debe cumplir lo dispuesto, aunque no lo comparta. A pesar de esto, al funcionario se le otorga una posibilidad más de defensa de sus intereses y es que este puede objetar lo estipulado por el jefe, puede hacerlo de manera verbal en casos de urgencia o por escrito en aquellos que no. La objeción salvará de responsabilidad al funcionario actuante.**

**No debe mal interpretarse lo anterior, objetar las órdenes del superior no le permiten dejar de cumplirlas, por el contrario, el funcionario debe llevar a cabo**

**DE LOS ARTÍCULOS ANTERIORES SE DESPLIEGA EL CONOCIDO DEBER DE OBEDIENCIA DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, LO CUAL IMPLICA PRECISAMENTE QUE ESTE DEBE ACATAR LAS ÓRDENES, INSTRUCCIONES O CIRCULARES QUE EMANEN SUS JEFES**

**lo dispuesto; no obstante, si este considera que lo ordenado es contrario al ordenamiento jurídico por cualquier otro motivo, con la objeción salvará su responsabilidad, disciplinaria y patrimonial si es el caso.**

## **FUNCIONARIOS DE HECHO**

**Existe una variedad distinta de funcionarios públicos establecida en el ordenamiento jurídico denominada funcionarios de hecho. Estos desarrollan una función pública; sin embargo, ejercen su cargo sin la investidura respectiva o bien con una irregular o viciada de invalidez o ineficacia.** El funcionario regular alcanza la investidura (considera esta como una habilitación general para el desempeño de las funciones) normalmente por medio del nombramiento en cargo un de corte público, (ejemplo ser nombrado juez o alcalde)

Para ser categorizado como funcionario de hecho deben subsistir, en el caso en concreto, además de lo citado en cuanto a los vicios en la investidura, ciertas condiciones particulares, tales como:

- 1.-** Que no se haya declarado todavía la ausencia o la irregularidad de la investidura, ni administrativa ni jurisdiccionalmente; y
- 2.-** Que la conducta sea desarrollada en forma pública, pacífica, continua y normalmente acomodada a derecho.



En la Administración, también es usual que los puestos públicos sean otorgados en propiedad por medio de concursos, consistentes en la mayoría de las ocasiones en superar por parte del aspirante una serie de pruebas académicas, psicométricas, psicológicas, entre otras, para finalmente obtener una nota y pasar a formar parte de un registro de elegibles si obtiene el puntaje mínimo requerido.

No obstante, en ocasiones existen funcionarios que no cumplen con esos requisitos básicos para formar parte del elenco de elegibles de funcionarios y, aun así, son nombrados en el cargo. El ejemplo más típico ocurre cuando una persona presenta título académico que no ha obtenido (falsificado) y con él, cumple el requerimiento que exige la administración para el puesto.

**En ese escenario, descrito en el párrafo anterior, se nombra a la persona en un puesto determinado; no obstante, no posee de manera legítima el grado académico que se requiere para el desempeño de este. Sin embargo, sí desarrolla plenamente funciones públicas, pero con un vicio en su investidura, toda vez que llevó a engaño a la Administración para obtener una ventaja particular. Ese es un ejemplo práctico de un funcionario de hecho.**

Las acciones de ese servidor obligan a la Administración en un todo frente a terceros, tanto en lo positivo como en lo negativo, lo anterior implica que si un funcionario de hecho otorga actos administrativos declaratorios de derechos o de bien de gravamen, estos surtirán efectos, independientemente de que hayan sido dictados por ese y, por lo tanto, la Administración deberá respetar las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos que de ahí hayan emanado, al igual que el administrado deberá acatar lo ordenado.

La legislación actual establece algunas condiciones especiales en cuanto a esta materia se refiere, en ese sentido, la LGAP consigna, a partir del numeral 115) y hasta 119) lo relativo a este instituto jurídico, leáse lo siguiente:

**Artículo 115.**-Será funcionario de hecho el que hace lo que el servidor público regular, pero sin investidura o con una investidura inválida o ineficaz, aun fuera de situaciones de urgencia o de cambios ilegítimos de gobierno, siempre que se den las siguientes circunstancias:

- a)** Que no se haya declarado todavía la ausencia o la irregularidad de la investidura, ni administrativa ni jurisdiccionalmente; y
- b)** Que la conducta sea desarrollada en forma pública, pacífica, continua y normalmente acomodada a derecho.

**Artículo 116.**-

- 1.** Los actos del funcionario de hecho serán válidos, aunque perjudiquen al administrado y aunque éste tenga conocimiento de la irregularidad de la investidura de aquél.
- 2.** La Administración quedará obligada o favorecida ante terceros por virtud de los mismos.

**Artículo 117.**-

No habrá relación de servicio entre el funcionario de hecho y la Administración, pero si el primero ha actuado de buena fe no estará obligado a devolver lo percibido de la administración en concepto de retribución y, si nada ha recibido, podrá recuperar los costos de su conducta en la medida en que haya habido enriquecimiento sin causa, de la Administración, según las reglas del derecho común.



**Artículo 118.-**

- 1.** El funcionario de hecho será responsable ante la Administración y ante los administrados por los daños que cause su conducta.
- 2.** La Administración será responsable ante los administrados por la conducta del funcionario de hecho.

**Artículo 119.-**La responsabilidad penal del funcionario de hecho que fuere usurpador se regulará por el Código Penal.

La responsabilidad no es ajena al funcionario de hecho, por el contrario, de las normas precitadas se colige tanto la Administración como el funcionario irregular pueden ser objeto de responsabilidad, ante el administrado de ser el caso, o bien, a nivel interno entre administración y funcionario. Asimismo, el funcionario de hecho si actuado de buena fe, no debe regresar lo percibido por su función y también recuperar los costos en caso de que la Administración se haya beneficiado sin justa causa de sus servicios.



## **REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS**

Asamblea Constituyente. (1949). Constitución Política de Costa Rica.

Jinesta Lobo, E. (2009). Tratado de Derecho Administrativo. Tomo 1. Parte General. (2da. Ed.). San José, Costa Rica: Editorial Jurídica Continental. Ley General de la Administración Pública. Ley N.º 6227 del 02 de mayo de 1978 y sus reformas.

Ley Contra la Corrupción y el Enriquecimiento Ilícito en la función Pública. Ley N.º 8422 del seis de octubre del 2004 y sus reformas.

## **IMAGENES TOMADAS DE**

Imágenes tomadas de [www.pixabay.com](http://www.pixabay.com), [www.freepik.com](http://www.freepik.com), <https://stock.adobe.com>

**iSOMOS MÁS  
QUE UNA U!**

---

**[www.usanmarcos.ac.cr](http://www.usanmarcos.ac.cr)**  
San José, Costa Rica.